



Ciudad de México a 04 de julio del 2023

CCM-IIL/APMD/EMH/082/2023

DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA
PRESENTE.

A través del presente reciba un cordial saludo y le solicito, de la manera más atenta, se inscriba el siguiente asunto adicional de quien suscribe, en el orden del día de la sesión del 05 de julio del año en curso:

1.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN V, TODAS DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y CUIDADO INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE CÁMARAS DE SEGURIDAD EN GUARDERÍAS. (se presenta)

Sin otro particular, me despido reiterándole las más distinguidas de mis consideraciones.

ATENTAMENTE

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ







DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

PRESENTE

La que suscribe **Diputada Elizabeth Mateos Hernández**, Coordinadora de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN V, TODAS DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y CUIDADO INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE CÁMARAS DE SEGURIDAD EN GUARDERÍAS, de conformidad con lo siguiente:

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones III y IV, y se adiciona la fracción V, todas del artículo 19 de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para el Distrito Federal en materia de cámaras de seguridad en guarderías.

II. OBJETO DE LA PROPUESTA

La Iniciativa propuesta tiene por objeto señalar como una medida de seguridad de los Centros de Atención y Cuidado Infantil de la Ciudad de México se deberán instalar equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes y/o sonidos, salvaguardando en todo momento la integridad de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables y





los responsables de dichos centros tendrán un plazo de 180 días hábiles para comenzar con la instalación de dichos elementos.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

Las guarderías, también conocidas como Centros de Atención y Cuidado Infantil (CACI), son los centros que proporcionan servicios de cuidado y atención de niñas y niños a partir de los 45 días de nacidos hasta los cinco años once meses de edad, ya sean de carácter público, privado o comunitario.

Dichos centros proporcionan un ambiente donde los niños pueden interactuar con otros de su misma edad. Esto ayuda a los niños a aprender habilidades sociales clave, como compartir, resolver conflictos y cooperar con los demás. También pueden aprender a manejar sus emociones, como la frustración o la tristeza, en un ambiente seguro y apoyado.

La educación es la formación práctica y metodológica que se le da a un individuo en vías de desarrollo y crecimiento, asimismo es un proceso mediante el cual, al educando, se le suministran herramientas y conocimientos esenciales para ponerlos en práctica en la vida cotidiana.

De manera paralela el aprendizaje dogmático de una persona generalmente inicia en su infancia, al ingresar en instituciones educativas en donde una persona denominada como educadora transmite a los educandos los conocimientos que previamente ha adquirido, no obstante, el mismo puede darse a cualquier edad.

Es por lo anterior, que dichos espacios deben tener tanto condiciones de idoneidad en su parte estructural, como por la parte humana, respecto al personal que la atiende.

Durante la actual legislatura, he presentado diversas iniciativas ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, con el objetivo de fortalecer el marco jurídico en materia de segurid en los Centros Educativos a efecto de tutelar y salvaguardar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.





En dichos casos, se han hecho referencia a diversos ejemplos de actos de violencia infantil como lo han sido el de la guardería ABC de Hermosillo, ocurrido en 2009, mediante un incendio causó la muerte de 49 niños y dejó a decenas más heridos. La investigación posterior reveló que la guardería operaba sin cumplir con las normas de seguridad y que había una falta de supervisión adecuada del personal.

El caso de la guardería El Club de Agüita, ubicada en la colonia El Colli Urbano en Zapopan, Jalisco ocurrido en 2017, donde se trasladó a una menor por violencia por parte una de sus cuidadoras, así lo demostró un video al que la madre tuvo acceso y que trascendió en medios de comunicación¹.

El caso de guardería en Coyoacán donde en 2020, se denunció que una guardería en Coyoacán, Ciudad de México, había sido cerrada por la Secretaría de Educación Pública (SEP) debido a que el personal había ejercido violencia física y psicológica contra los niños.

Este como muchos casos de violencia son llevados a cabo en guarderías, aun cuando los padres dejan a sus hijos, el temor de que actos así lleguen a suceder siempre está latente, y en los casos que llegan a suscitarse los padres y madres no siempre se enteran. Por ello, los padres deben investigar cuidadosamente y seleccionar una guardería de confianza y asegurarse de que el personal esté debidamente capacitado y tenga experiencia en el cuidado de niños antes de inscribir a sus hijos.

Aunado a lo anterior también resulta necesario reforzar las medidas de seguridad de que se implementan en los CACI, ya que las actuales que se encuentran establecidas en el marco jurídico de la Ciudad de México, son extintores, señalizaciones, rutas de evacuación y detectores de humo, siendo insuficientes para la realidad que hoy ha alcanzado a las guarderías, donde resulta invariablemente necesario, tener vigilancia dentro de las mismas, tanto como una medida preventiva ante la posible comisión de un delito, como para servir de elemento probatorio y que las autoridades estén en mayor aptitud de realizar su labor de impartición y procuración de justicia, lo anterior, sin dejar de lado el derecho a la identidad de los menores y su protección de datos personales.

_

¹ Disponible para su consulta en: https://www.cronicajalisco.com/notas/2017/75612.html





En conclusión y ante las circunstancias del caso en concreto es que resulta necesario establecer mecanismos que permitan garantizar de manera adecuada, el interés superior del menor u su derecho a una vida libre de violencia, tutelando y salvaguardando en todo momento su adecuado desarrollo y que no se vulneren ni menoscaben de ninguna manera, sus derechos humanos, así como su futuro.

IV. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso

No aplica de manera particular.

V. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

En primera instancia resulta conveniente señalar lo establecido en la *Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil*², como se muestra a continuación:

"[…]

Artículo 49 Bis. - Los Centros de Atención podrán hacer uso de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables.

[...]" (sic)

De lo anterior, es posible señalar que la Ley General de los Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil señala, de entre diversas premisas, que los centros de atención podrán hacer uso de equipos o sistemas tecnológicos de captación o grabación de imágenes o sonidos como medida de seguridad adicional, salvaguardando el interés superior del menor.

Por su parte, la Constitución Política de la Ciudad de México³, señala lo siguiente:

² Disponible para su consulta en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSACDII_250618.pdf

³ Disponible para su consulta en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_7.3.pdf





"[…]

Artículo 14 Ciudad segura

[...]

B. Derecho a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y del delito

Toda persona tiene derecho a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos. Las autoridades elaborarán políticas públicas de prevención y no violencia, así como de una cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas.

[...]" (sic)

De lo anterior, es posible señalar que, en la Constitución Política de la Ciudad de México, se establece el derecho a una ciudad segura, a la convivencia pacífica y solidaria, la seguridad ciudadana, así como a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos.

De manera paralela, la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México*⁴, sostiene que:

"[...] Diputada Loca

Artículo 13. Todas las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la ley y merecen un trato igual y equitativo. De manera enunciativa más no limitativa, en la Ciudad de México gozarán de los siguientes derechos:.

II Legislatura

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

[...]

Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

⁴ Disponible para su consulta en:





[...]

Artículo 99. Corresponde a las autoridades y sus órganos político-administrativos en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

[...]

XVI. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, centros de asistencia, centros de atención y cuidado, así como instituciones que tengan a su disposición a niñas, niños y adolescentes mientras se resuelve su situación jurídica; [...]" (sic)

De lo anterior, es posible señalar lo siguiente:

- Que en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, se establece el derecho de los mismos a una vida libre de violencia y a la integridad personal.
- Que corresponde a las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, centros de asistencia, centros de atención y cuidado.

De todo lo anteriormente expuesto, podemos observar el marco legal aplicable al caso en concreto, mismo que contempla, en primera instancia, el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir una vida libre de violencia y con ello la obligación de las autoridades a generar condiciones de idoneidad en los ambientes educativos como lo son los Centros de Atención y Cuidado Infantil, y por otro lado, que en dichos centros, se contemplen como medidas de seguridad, el uso de equipos o sistemas tecnológicos para captar imágenes o sonidos, salvaguardando siempre el interés superior del menor.

En consecuencia, la presente iniciativa busca generar mecanismos legislativos cuyo eje fundamental sea el interés superior del menor, del caso en concreto, relativo a generar condiciones de idoneidad en los CACI, mediante el uso de equipos o sistemas tecnológicos para la captación de imágenes y/o sonido que, puedan resultar en una mejora en la seguridad





y salvaguarda de los infantes y que como ha sido señalado con anterioridad, ya se encuentran previstos en la legislación federal.

.

VI. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Este Congreso tiene facultades para conocer, discutir y en su caso aprobar la presente iniciativa, de acuerdo con el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 29 y 30 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del *Congreso de la Ciudad de México*; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*.

Asimismo, el control constitucional, puede entenderse de manera general como un mecanismo que consiste en verificar si las leyes contradicen a la Constitución por el fondo o por la forma, el mismo se divide en 3 vertientes, el control difuso y el control concentrado y algunos autores mencionan el Mixto.

En el caso en concreto se considera que la presente iniciativa busca dar certeza a la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para el Distrito Federal, de conformidad a lo establecido en el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señalan lo siguiente:

"[…]

Artículo 4º.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano





esparcimiento para su. desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...]" (sic)

Ahora bien, en los artículos citados en párrafos anteriores podemos encontrar esencialmente el principio del interés superior de la niñez, donde la propia Corte⁵, ha declarado en diversas oportunidades que, el interés superior del niño es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4to constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos.

Por su parte, el control de convencionalidad⁶ es un principio articulado con estándares y reglas provenientes de sentencias y jurisprudencias de tribunales supranacionales, tratados internacionales entre otros instrumentos que permita en todo momento otorgar la protección más amplia a los derechos humanos, siempre que estos no encuentren una restricción expresa en nuestra Carta Magna.

Al respecto, resulta pertinente señalar lo establecido en la *Convención sobre los Derechos* del *Niño*⁷, la cual refiere lo siguiente:

"[...] Diputada Loca

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad

[...]

Artículo 3

[...]

⁵ Disponible para su consulta en: https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/este-mes/interes-superior-de-ninos-ninas-y-adolescentes-adr-11872010

⁶ Disponible para su consulta en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/18.pdf

 $^{^{7} \ {\}sf Disponible\ para\ su\ consulta\ en:\ https://www.ohchr.org/sp/professional interest/pages/crc.aspx}$





2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

[...]" (sic)

Debido a lo anterior, es posible desprender lo siguiente:

- La Convención sobre los Derechos del Niño, define a los niños como todo ser humano menor de 18 años.
- Que los estados parte, se comprometen, entre diversas acciones a asegurar a las niñas y niños a protección y cuidados que sean necesarios para su bienestar y para ello, realizarán las medidas legislativas y administrativas que resulten convenientes.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸, establece lo siguiente:

"[...]
ARTÍCULO 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

De lo anterior, es posible señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala, como un derecho humano, el derecho a la libertad personal, mismo que, comprende el derecho de toda persona a la seguridad personal.

Finalmente, la la *Iniciativa Mundial para Escuelas Seguras* ⁹, sostiene lo siguiente:

"[…]

⁸ Disponible para su consulta en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-

³²_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁹ Disponible para su consulta en:





02- ¿ Qué es la Iniciativa Mundial para Escuelas Seguras (WISS)?

La Iniciativa Mundial para Escuelas Seguras (WISS por sus siglas en inglés) es una Alianza Global liderada por los Gobiernos que pretende conseguir el compromiso político y fomentar la ejecución de la seguridad escolar a nivel mundial. Esta iniciativa motiva y apoya a que los Gobiernos desarrollen e implementen políticas, planes y programas nacionales de seguridad escolar basándose en los pilares técnicos propuestos en el Marco Integral de Seguridad Escolar.

[...]

03- Estructura de la Iniciativa Mundial para Escuelas Seguras (WISS)

La Iniciativa Mundial se fundamenta en los siguientes componentes clave

1 Un componente para la incidencia y apoyo político a nivel global que motive a los Gobiernos a dar prioridad nacional para la seguridad escolar como parte de sus estrategias y planes nacionales para la reducción del riesgo de desastres hasta el 2030.

[...]

04- Objetivos clave

Asegurar compromisos políticos y motivar la disposición de presupuestos para la implementación de escuelas seguras a nivel global, regional, nacional y local.

Legislatura

[...]

04- Resultados Esperados

[...]

2 Planes nacionales educativos y de reducción del riesgo, que incorporen la seguridad escolar, listos para su implementación en el 2030.

[...]

Lo resaltado en negro es propio





[...]" (sic)

En razón de lo anterior, es posible desprender lo siguiente:

- La Iniciativa Mundial para Escuelas Seguras, es una Alianza Global cuyo objeto es el desarrollo e implementen de políticas, planes y programas nacionales de seguridad escolar.
- Adicionalmente, como una de sus bases está la de incentivar y apoyar a los gobiernos a dar prioridad nacional a la seguridad escolar.
- Asimismo, como uno de sus resultados se espera la implementación de planes nacionales educativos y de reducción de riesgos que incorporen la seguridad escolar para su implementación en 2030.

En ese sentido, una vez señalado el marco convencional aplicable al caso en concreto, podemos observar que diversos instrumentos internacionales de los que nuestro país forma parte, así como iniciativas mundiales, reconocen el interés superior del menor, entendiéndose aquel menor de 18 años, la obligación de los Estados parte, de asegurar la protección y cuidado a través de las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias, el derecho humano a la libertad personal, mismo que contempla el derecho a la seguridad personal, es decir, al desarrollo y convivencia del individuo en un entorno libre de violencia, incluido en los centros educativos, lo cual se logra, a través de la elaboración de políticas públicas en materia de prevención o persecución de actos delictivos que mitiguen, prevengan o erradiquen dichas conductas antijurídicas así como la creación de un marco jurídico sólido que permita a las autoridades encargadas de la impartición de justicia aplicar con eficiencia y eficacia dichas políticas.

En suma, de los argumentos vertidos en el presente capítulo, tanto a lo que hace el control constitucional y convencional, la propuesta planteada, se encuentra en armonía con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Iniciativa Mundial para Escuelas Seguras, ya que se adecua a la obligación





que tiene el estado, en este caso, el poder legislativo, para crear mecanismos normativos cuya base de acción derive en el principio del interés superior del menor y el derecho que tienen los menores de edad a vivir en un entorno libre de violencia, incluidos los centros educativos, en este caso, las guarderías.

Lo anterior, derivado de los acontecimientos que se viven en el día a día y que han sido señalados en la problemática que la iniciativa pretende resolver para que de esa manera, se garanticen condiciones de mayor seguridad en los centros educativos, del caso en concreto,

VII. Denominación del proyecto de ley o decreto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN V, TODAS DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y CUIDADO INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE CÁMARAS DE SEGURIDAD EN GUARDERÍAS.

VIII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, se presenta la adición propuesta:

LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y CUIDADO INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

DICE	DEBE DECIR
"[] ARTÍCULO 19 Los CACI, deberán contar con las medidas de seguridad siguientes: I. Extintores suficientes de capacidad adecuada;	"[] ARTÍCULO 19 Los CACI, deberán contar con las medidas de seguridad siguientes: I. Extintores suficientes de capacidad adecuada;
II. Toda la señalización y avisos de protección	II. Toda la señalización y avisos de protección





civil;

- III. Definir las rutas de evacuación, señalizarlas y verificar diariamente que se encuentren despejadas de obstáculos que impidan su utilización, y
- IV. Instalar detectores de humo en el interior del CACI.

(SIN CORRELATIVO)

[...]"

civil;

- III. Definir las rutas de evacuación, señalizarlas y verificar diariamente que se encuentren despejadas de obstáculos que impidan su utilización; y
- IV. Instalar detectores de humo en el interior del CACI; **y**
- V. Equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes y/o sonidos, salvaguardando en todo momento la integridad de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables.

IX. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

[...]"

Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta del texto normativo propuesto de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN V, TODAS DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y CUIDADO INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE CÁMARAS DE SEGURIDAD EN GUARDERÍAS, en los términos siguientes:

Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para el Distrito Federal

"[…]

ARTÍCULO 19.- Los CACI, deberán contar con las medidas de seguridad siguientes:





[...]

- III. Definir las rutas de evacuación, señalizarlas y verificar diariamente que se encuentren despejadas de obstáculos que impidan su utilización;
- IV. Instalar detectores de humo en el interior del CACI; y
- V. Equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes y/o sonidos, salvaguardando en todo momento la integridad de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables.

[...]"

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. – Los prestadores de servicio responsables de los Centros de Atención y Cuidado Infantil, contarán con un plazo de 180 días hábiles para comenzar con la instalación de las medidas de seguridad a que se refiere el presente Decreto.

CUARTO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el palacio de la Ciudad de México, a los cinco días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ